

RV: Recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2020. Proceso 50573-31-89-001-2019-00173-00

Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez

<j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/11/2020 1:55 PM

Para: Liliana Yabismay Gutierrez <lyabismg@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (787 KB)

Recurso de Reposición contra auto que negó excepción previa.pdf;

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
PUERTO LÓPEZ, META

Sea amable con el medio ambiente: no imprima este correo a menos que sea completamente necesario.

De manera atenta informamos que no es necesario enviar sus respuestas, comunicaciones y/o solicitudes por correo físico, es suficiente el envío por el correo electrónico institucional.

De: IUS Centro Jurídico [mailto:info@iuscentrojuridico.com.co]**Enviado el:** viernes, 6 de noviembre de 2020 1:51 p. m.**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Circuito - Meta - Puerto Lopez <j01prctoplopez@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** torobeltranabogados@gmail.com**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2020. Proceso 50573-31-89-001-2019-00173-00

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.**Rad.:** 50573-31-89-001-2019-00173-00**Asunto:** Recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2020.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante "TECPETROL"), conforme consta en el expediente, con todo respeto comparezco ante su despacho para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico del día 5 del mes y año en curso, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, en los términos descritos en el documento adjunto.

Atentamente,

Camilo Andrés Rodríguez B.

Tel. (8)6612145 - 3132652999

Dir. Cra 30. No. 35-24, Of. 304

Villavicencio (Colombia)

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de su remitente será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Así mismo se considera este mensaje después de enviado a su destinatario como recibido.

Señores
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ
Dr. Andrés Mauricio Beltrán Santana
E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso verbal de mayor cuantía de JESSICA FERNANDA NAVARRO PARDO y MARÍA FREDESVINDA SEGOVIA DE PARDO en contra de TECPETROL COLOMBIA S.A.S.

Rad.: 50573-31-89-001-2019-00173-00

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 4 de noviembre de 2020.

CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN, domiciliado en Villavicencio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.532.694 de Ibagué, abogado portador de la tarjeta profesional número 291.354 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **TECPETROL COLOMBIA S.A.S. (en adelante “TECPETROL”)**, conforme consta en el expediente, con todo respeto comparezco ante su despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2020, notificado en estado electrónico del día 5 del mes y año en curso, mediante el cual se declaró no probada la excepción previa de inepta demanda, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El proveído que declaró no probada la excepción previa de inepta demanda fue notificado en estado electrónico del 5 de noviembre de 2020, por lo que el término de ejecutoria de esta decisión transcurre entre los días 6, 9 y 10 de noviembre de 2020, oportunidad dentro de la cual se presenta este recurso de reposición.

II. SOLICITUDES

PRIMERA: REVOCAR el auto de fecha 4 de noviembre de 2020 porque la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales sí se configura y está acreditada, habida cuenta que la pretensión séptima de la demanda no es clara ni precisa y el juramento estimatorio no satisface las exigencias de forma que consagra el artículo 206 del C. G. del P.

SEGUNDA: En consecuencia, **DECLARAR PROBADA** la referida excepción previa e **INADMITIR** la demanda para que la parte actora subsane los defectos correspondientes.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REPOSICIÓN

1. La pretensión SÉPTIMA de la demanda no es clara ni precisa como lo señala el despacho en el auto recurrido:

En el proveído censurado se concluye que la pretensión séptima reúne los requisitos de “*precisión y claridad*” pues “*allí se solicita declarar que la sociedad demandada, ocupó una franja de terreno, adicional a la pactada inicialmente, por consiguiente, no es oscura, ni le falta precisión en lo que se pide (...)*”.

En contraposición a lo afirmado por el juzgado, considera el suscrito apoderado que no puede predicarse precisión y claridad de la pretensión séptima por el hecho de que en la misma se pida declarar que la demandada ocupó un área de terreno adicional a la pactada inicialmente, pues no basta con aseverar esto sino que el pedimento debe contener con exactitud a cuánto equivale el área adicional, lo cual no ocurre en el *sub lite*.

Recordemos que en la pretensión SÉPTIMA de la demanda subsanada se consignó:

“SÉPTIMA: Que se declare que en virtud de la Cláusula Tercera del otrosí suscrito la parte demandada ocupó un área del inmueble adicional a la pactada inicialmente, equivalente a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CUATOSCIENTOS CUADRADOS (sic) CON CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CENTIMETROS CUADRADOS (274.459,488M2), de conformidad con el dictamen pericial anunciado en el presente escrito”.

Dicha súplica no tiene respaldo en la demanda subsanada, toda vez que en ninguno de los hechos se señala ni fundamenta la presunta ocupación de un área del inmueble a la pactada, equivalente a 274.459,488 m2, por lo cual no se satisface el requisito de la demanda previsto en el numeral 5. del artículo 82 del C. G. del P.

Ahora bien, si se llegase a pensar que ese pedimento está vinculado con el hecho décimo noveno, la pretensión continúa siendo incongruente y no encuentra soporte en ese fundamento fáctico porque allí se habla de un área de 375.326,488 m2, esto es, de un metraje diferente al expresado en la pretensión séptima.

Esa precisión y claridad que aquí se echan de menos son determinantes pues con base en ellas es que se ejerce y surte el derecho de contradicción que le asiste a mi representada, toda vez que, por ejemplo, no es lo mismo plantear y ejercer una defensa sobre una presunta ocupación adicional de 274.459,488 m2 que respecto de un área de 375.326,488 m2.

Ahora bien, no se desconoce que, como lo sostiene el despacho en la providencia cuestionada, *“tanto las pretensiones, como los fundamentos fácticos en que se apoyan deben ser objeto de análisis por el funcionario, al momento de emitir sentencia (...)”*, sin embargo, ese examen que es propio del análisis conjunto de las pruebas al desatar la instancia no exime ni releva al extremo convocante de que desde el momento mismo en que plantea la demanda exponga con claridad y contundencia sus pretensiones.

2. El juramento estimatorio no satisface las exigencias de forma que contempla el artículo 206 del C. G. del P.:

A voces del artículo 206 del C. G. del P., el juramento estimatorio consiste en una estimación razonada de los perjuicios y en discriminar cada concepto que componen la indemnización económica reclamada. Veamos:

“Artículo 206. Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutas o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)” (Subrayas fuera del texto).

En el capítulo VIII de la demanda subsanada se relacionó el juramento estimatorio, anotando la parte actora que estimaba la demanda en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$632.251.157), los cuales pormenorizó así:

- a) \$94.209.777 por concepto del valor del contrato pendiente por pagar.
- b) \$1.723.724,89 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.
- c) \$511.595.485,63 por concepto de indemnización derivada de la ocupación adicional de terreno.

- d) \$24.066.624,93 por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre la anterior suma.

Al sumar los ítems anteriores en los cuales se soporta el juramento estimatorio, se obtiene \$631.595.612,45, valor diferente al expresado por las convocantes como total estimado de la demanda: \$632.251.157.

Esa diferencia, a simple vista ínfima, no es de poca importancia o trascendencia. Por el contrario, cobra relevancia, entre otras cosas, porque el juez al dictar sentencia debe atender al principio de congruencia que se encuentra contemplado en el artículo 285 del C. G. del P., en virtud del cual no puede condenar por cantidades superiores a las pretendidas en la demanda.

Y es que el cumplimiento del requisito del juramento estimatorio no se satisface simplemente porque en un acápite del libelo se incluya el título del juramento estimatorio, se de un valor total y se relacionen unos valores, comoquiera que debe existir relación de correspondencia entre estos conceptos y, en este orden, la suma global debe coincidir con los montos que la componen.

Atentamente,



CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAHAMÓN

C.C. No. 1.110.532.694 de Ibagué

T.P. No. 291.354 del C. S. de la Judicatura